



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 60749
Condenado KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ
C.C # 1033741665

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1051 del TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 60749
Condenado KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ
C.C # 1033741665

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Recurso
OK traslado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2884521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1051

NÚMERO INTERNO:	60749-13
RADICACIÓN:	50330-60-00-560-2015-00066-00
CONDENADO:	KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033741665
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ POR EL PROCESO 2018-02551

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** presentara sus explicaciones frente al hecho de no haber acudido a suscribir la diligencia de compromiso tras la concesión de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia, así como el hecho de continuar con su actuar delictivo; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente le concedió el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San Martín de los Llanos - Meta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de septiembre de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos condenó a **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.
- 2.- El 28 de junio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- El sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad, por cuenta del proceso 2018-02551, que también conoce este Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- Del reconocimiento de personería

RECONOCER a la Doctora **YESSICA PAOLA BARRETO VIUCHE**, identificada con la C.C. No. 1.022.982.743 y portadora de la T.P. No. 374.942 del C.S. de la J.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

como apoderado judicial del condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Veinticinco Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San Martín de los Llanos - Meta, en la que le fue reconocida en su favor la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia de su menor hijo S.C.G. quien contaba con tres años de edad al momento de proferirse la sentencia condenatoria.

En su oportunidad el juzgado fallador adujo para reconocer en favor del condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** su condición de padre cabeza de familia que, él era el progenitor de S.C.G., el encargado de proporcionar lo necesario para la subsistencia del menor y de su pareja, que al ser un niño tan pequeño necesitaba de un cuidador permanente en razón que al encontrarse en la etapa de exploración un descuido podía resultar fatal, concluyendo que con el fin de no quebrantar la unidad familiar hacía merecedor al aquí sentenciado de la prisión domiciliaria.

No obstante, pese al beneficio concedido, en su oportunidad no prestó la caución que le fue señalada y mucho menos compareció a suscribir la diligencia de compromiso para acceder al mismo, si no que por el contrario continuó su actuar delictivo, por lo que a cambio de enmendar su conducta y de brindar el amor, cariño, cuidado, la protección y el sustento económico a su grupo familiar, especialmente a su hijo, el 16 de marzo de 2018 comete un delito de hurto calificado agravado, que le conllevó una sentencia condenatoria en el proceso 2019-01697, no siendo la única, por cuanto el 10 de mayo de 2018 se ve envuelto en nuevos hechos delictivos que le significaron una nueva sentencia condenatoria por los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir, esta vez en el radicado 2018-02551.

Es cierto que en su oportunidad el Juzgado fallador atendiendo las condiciones y lo acreditado dentro de la actuación sobre la calidad de padre cabeza de familia del condenado le concedió la prisión domiciliaria, pero en este momento procesal esta instancia judicial no puede cohonestar el actuar del sentenciado y permitir que continúe con un beneficio del que no se hace merecedor, si se tiene en cuenta que su comportamiento en nada beneficia a su menor hijo S.C.G., pues no puede pretender que se mantenga dicho sustituto cuando han transcurrido más de seis años desde su reconocimiento sin que se destaque el papel que debe cumplir como padre.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, siendo allegado por parte de su defensora escrito en el que refiere que su representado desconocía que autoridad vigilaba su proceso y ante quien debía suscribir la diligencia de compromiso, que incluso se vio obligado a elevar una acción constitucional para que se le informara a quien le correspondía la vigilancia del asunto, señala como la causa del incumplimiento del penado que en su oportunidad no contó con una asesoría técnica que le indicara los pasos que debía seguir una vez cobró ejecutoria el fallo condenatorio, refiere que las dos causas que le figuran al sentenciado ya



fueron juzgadas y que no deben ser traídas a colación atribuyendo un principio de peligrosidad, vulnerando el principio del non bis in idem, señala que no debe agravarse su situación pues la ejecución de la pena debió hacerse efectiva hace cuatro años y no ahora que ha mostrado una evidente resocialización.

Pretende la señora defensora justificar el incumplimiento en las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria a su prohijado, en el hecho que el proceso no se encontraba asignado a un juzgado de ejecución de penas, pero pasa por alto el comportamiento de su prohijado que sin lugar a dudas en nada beneficia a su menor hijo, pues a cambio de darle un buen ejemplo y de brindarle el apoyo que necesita, su conducta puede poner en peligro el normal desarrollo de su personalidad.

Ahora, el hecho que como lo señala la defensora, en el sentido que no se puede traer a colación los nuevos fallos condenatorios de los procesos 2018-0251 y 2019-01697, por cuanto son cosa juzgada, es necesario precisar que, los hechos por los que se proferieron dichas sentencias no son el fundamento para revocar el beneficio referido, pues lo que aquí se dilucida es la condición de padre cabeza de familia del sentenciado frente a su hijo.

Frente al tema, la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003 reconoció los derechos que tienen los padres sobre sus hijos, pero fue categórica al referir que no es suficiente el apoyo de índole económico, y que dicho instituto no puede ser utilizado como medida manipulada estratégicamente en provecho del padre o de la madre condenada que prefiere cumplir la pena en su residencia. En la mencionada sentencia, se dijo:

...cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos, alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de las mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea. -Resalta el Juzgado-.

Entonces, si observamos detenidamente el comportamiento asumido por el sentenciado una vez le fue concedida la prisión domiciliaria, se evidencia claramente y sin ninguna duda que no cumplió con la condición de padre cabeza de familia que le fue reconocida, si se tiene en cuenta que tan solo habían transcurrido seis meses de haberse proferido la sentencia condenatoria que aquí se vigila, cometió un nuevo delito, y transcurridos dos meses más ya se encontraba envuelto en nuevas conductas delictivas, comportamientos que de ninguna manera favorecerían el desarrollo de su descendiente.

Sobre el tema de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión SP4029-del 25 de septiembre de 2019, radicado 54587, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, refirió:

“Los apartes subrayados, como se recordará, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-184/2003, «en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad y/o para los hijos menores de edad, juicio este que dependía del desempeño -personal, familiar, laboral y social- del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese:

(...). Según el artículo 1° de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de **ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expone a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso.** (Negritas fuera del texto original)

(...)
En otro aparte, señaló:

Entonces, conforme al artículo 1 de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal -a partir de 2011-, la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad y para los hijos menores de edad o discapacitados, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado; son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia".

Y es que en el beneficio concedido no solo se tiene en cuenta el hecho que sobre el penado concurre su condición de padre cabeza de familia, pues también se hace necesario analizar las conductas desplegadas por el mismo, que permitan determinar que no pondrá en peligro a la sociedad, situación que ha cambiado para la época en que fue beneficiado con la prisión domiciliaria, si se tiene en cuenta que incurrió en los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hurto calificado y agravado y concierto para delinquir, en estos últimos valiéndose de armas cortopunzantes para lograr su cometido, conductas que ineludiblemente demuestran su proclividad al delito, pretendiendo ahora continuar con un beneficio que le fue concedido y que se desconozca o pase por alto los nuevos hechos que indican claramente que no corresponden a ser un padre cabeza de familia, pretendiendo abrogarse una calidad que no posee para a cambio de cumplir la pena en un centro de reclusión se le permita purgarla en su domicilio.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a su hijo, y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería exponer al menor S.C.G. a un ambiente insano que puede repercutir negativamente en su comportamiento de niño, joven y adulto. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado



Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San Martín de los Llanos - Meta disponiéndose en consecuencia que la pena señalada la purgue en un centro de reclusión.

Ahora, se dispondrá la notificación del presente auto al sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, donde se encuentra privado de la libertad por el proceso 2018-02551 que también vigila este Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la Doctora YESSICA PAOLA BARRETO VIUCHE, identificada con la C.C. No. 1.022.982.743 y portadora de la T.P. No. 374.942 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- REVOCAR a **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria por padre cabeza de familia** que le concedió el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San Martín de los Llanos Meta.

TERCERO.- DISPONER que la pena que le fuere Impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San Martín de los Llanos, debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al sentenciado **KEVIN COSTNER CANTOR RODRÍGUEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá por el proceso 2018-02551.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

20-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Kevin Costner Cantor Rodriguez

Firma

Cédula

103374165

EN(la) Secretaría(a)

URGENTE-60749-J13-AG-JPP // RV: RECURSO KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 5:27 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ.pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: MAKRO SEGUROS <makroseguros@hotmail.es>
Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 4:00 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO KEVIN COSTNER CANTOR RODRIGUEZ

SEÑOR
JUEZ TRECE (13) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E. S. D.

REF. PROCESO No. 50330600056020150006600

CONDENADO: KEVIN COSTNER - CANTOR RODRIGUEZ
IDENTIFICADO CON C.C. No. 1033741665
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA PROVEÍDO DE FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

JESSICA PAOLA BARRETO VIUCHE ,identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial conforme al poder conferido por el señor KEVIN COSTNER – CANTOR RODRIGUEZ persona que se identifica con el cupo numérico No. 1033741665, quien funge como condenado dentro del numero de radicación anotado, encontrándome dentro del término procesal, acudo ante su honorable Despacho con el fin de allegar escrito en el asunto.

Lo anterior para objeto de su cargo.

sin otro particular;

JESSICA PAOLA BARRETO VIUCHE
C.C. 1022982743
TP No. 374942 del CSJ

SEÑOR

JUEZ TRECE (13) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E. S. D.

REF. PROCESO No. 50330600056020150006600

CONDENADO: KEVIN COSTNER - CANTOR RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON C.C. No. 1033741665

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA PROVEÍDO DE FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

JESSICA PAOLA BARRETO VIUCHE, Identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada Judicial del señor, : KEVIN COSTNER - CANTOR RODRIGUEZ persona que se identifica con cupo numérico 1033741665 y quien funge como condenado dentro de la referencia, En atención a las previsiones que consagran los Art. 29 de la C.N., acudo ante su señoría con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra proveído de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada el día doce (12) de noviembre del mismo año, donde se revoca el sustitutivo de prisión domiciliaria que le agracio el fallador, por lo cual me permito fundamentar el presente recurso ordinario conforme a las siguientes;

HECHOS.

PRIMERO; el señor **CANTOR RODRIGUEZ**, fue condenado por cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín Meta con funciones de Conocimiento, por el punible de tráfico de estupefacientes bajo el número único de radicación 50330600056020150006600, sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en esa oportunidad agracio el fallador al encausado con el sustitutivo de prisión domiciliaria, previa a la constitución de la caución prendaria equivalente a 2 SMLMV y suscripción del acta de diligencia de compromiso, para la fecha se libro orden de captura.

SEGUNDO; Conforme al acuerdo PSAA 15-10402 para el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), avoca conocimiento el JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, para vigilar y ejecutar pena

TERCERO; Para el trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) se libra oficio por parte del JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, con el fin de requerir a mi prohijado para que acreditase la caución prendaria y suscribiera la diligencia de compromiso.

CUARTO; No obstante, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se remitió el proceso por competencia a los JUZGADOS HOMÓLOGOS DE VILLAVICENCIO, META.

QUINTO; Para el año dos mil dieciocho (2018), con exactitud el día veintiocho (28) de septiembre, el señor **CANTOR RODRIGUEZ** fue puesto a disposición dentro de la diligencia 11001600000020180255100, sumario

que fue agraciado con la acumulación jurídica de las penas dentro de los radicados 2018- 02551 y 2019-01697, para el cual se estableció como pena principal la de 84 meses y accesoria por el mismo tiempo.

SEXTO; Antes del veintiocho (28) de mayo hogaño, mi representado desconocía que Autoridad Judicial vigila el proceso 2015 00066 y ante quien debe constituir la caución prendaria, así como suscribir el acta de compromiso, diligencia que es perentoria para dar inicio al cumplimiento de la sentencia irrogada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin, pues en múltiples oportunidades los Juzgados de E.P.M.S de la ciudad de Bogotá y Villavicencio, manifestaron no vigilar, ni conocer la causa 50330600056020150006600.

SEPTIMO; No obstante mediante fallo de tutela dentro de la demanda 110012204000202301635 00 N.I. 5870, impetrada por mi prohijado, el alto Tribunal tutelo los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia incoados por Kevin Costner Cantor Rodríguez, y ordeno al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin de los Llanos remitir el expediente de la causa 20150006600 a los Jueces de E.P.M.S de la ciudad Bogotá.

OCTAVO: Con base en los hechos que se han venido narrando, se puede denotar fácilmente, que la gran mayoría del tiempo transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia y en momento en el cual mi prohijado fue puesto a disposición dentro de la presente causa, se cuenta con que el sentenciado desconocía los por pormenores desarrollados dentro de la causa, teniéndose en cuenta que durante ese interregno no se sabía a ciencia cierta que Juzgado vigilaba la pena, tanto es así que se vio obligado a elevar una acción constitucional con el fin de que se comenzara a purgar su pena dentro de la causa aquí incoada.

NOVENO: Para el veintiocho (28) de junio hogaño, este Despacho avoco conocimiento dentro de la anotada diligencia.

DECIMO: A la fecha el encausado se encuentra privado de su libertad por cuenta de la actuación 2018-02551.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria

Frente al primer punto este estrado relata, "(...) No obstante, pese al beneficio concedido, en su oportunidad no prestó la caución que le fue señalada y mucho menos compareció a suscribir la diligencia de compromiso para acceder al mismo, si no que por el contrario continuo; su actuar delictivo que le conllevó una sentencia condenatoria en el proceso 2019-01697, no siendo la única, por cuanto el 10 de mayo de 2010 se ve envuelto en nuevos hechos delictivos que le significaron una nueva sentencia condenatoria por concierto para delinquir, esta vez en el radicado 2018-02551....

Es cierto que en su oportunidad el Juzgado fallador atendiendo las condiciones y lo acreditado dentro de la actuación sobre la calidad de padre cabeza de familia del condenado le concedió la prisión domiciliaria, pero en este momento procesal esta instancia judicial no puede cohonestar el actuar del sentenciado y permitir que continúe con un beneficio del que no se hace merecedor, si se tiene en cuenta que su comportamiento en nada beneficia a su menor hijo S.C.G., pues no puede pretender que se

mantenga dicho sustituto cuando han transcurrido más de seis años desde su reconocimiento sin que se destaque el papel que debe cumplir como padre.

pues no puede pretender que se mantenga dicho sustituto cuando han transcurrido más de seis años desde su reconocimiento sin que se destaque el papel que debe cumplir como padre.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P., mismo que se describió dentro de termino (...)"

Por ultimo el a quo concluye "(...)si observamos detenidamente el comportamiento asumido por el sentenciado una vez le fue concedida la prisión domiciliaria, se evidencia claramente y sin ninguna duda que no cumplió con la condición de padre cabeza de familia que le fue reconocida, si se tiene en cuenta que tan solo habían transcurrido seis meses de haberse proferido la sentencia condenatoria que aquí se vigila, cometió un nuevo delito, y transcurridos dos meses más ya se encontraba envuelto en nuevas conductas delictivas, comportamientos que de ninguna manera favorecerían el desarrollo de su descendiente.

En el beneficio concedido no solo se tiene en cuenta el hecho que sobre el penado concurra su condición de padre cabeza de familiar, pues también se hace necesario analizar las conductas desplegadas por el mismo, que permitan determinar que no pondrá en peligro a la sociedad, situación que ha cambiado para la época en que fue beneficiado con la prisión domiciliaria, si se tiene en cuenta que incurrió en los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hurto calificado y agravado y concierto para delinquir, en estos últimos valiéndose de armas cortopunzantes para lograr su cometido, conductas que ineludiblemente demuestran su proclividad al delito, pretendiendo ahora continuar con un beneficio que le fue concedido y que se desconozca o pase por alto los nuevos hechos que indican claramente que no corresponden a ser un padre cabeza de familia, pretendiendo abrogarse una calidad que no posee para a cambio de cumplir la pena en un centro de reclusión se le permita purgarla en su domicilio.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a su hijo, y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería exponer al menor S.C.G. a un ambiente insano que puede repercutir negativamente en su comportamiento de niño, joven y adulto. (...)"

Si bien cierto el análisis del ad quo, motiva la revocatoria del sustitutivo de prisión domiciliaria, por el comportamiento delictivo del condenado, mediante un juicio valorativo, pues a su consideración los hechos delictivos por los que fue condenado¹,[y que la actualidad se encuentra privado de su libertad por cuenta de la actuación 2018-02551], impiden ostentar la calidad de "padre cabeza de familia ", premisa que esta defensa no pretende refutar, sin embargo se aparta, en que solo se tome en ponderación la calidad de padre de familia, y no solo ello, por el contrario se pretenda realizar una doble estimación de la sentencia condenatoria dentro de la presente actuación, pues el a quo se infiere que "el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a su hijo, y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería exponer al menor S.C.G. a un ambiente insano que puede repercutir negativamente en su comportamiento de niño, joven y adulto"

¹ Dentro de las causas 2019-01697- 201802551

Apreciación que decanta en primera instancia de manera subjetiva pues no obra soporte técnico, medico psiquiatra o pronunciamiento de un trabajador social, que permita concluir que al agraciar al señor CANTOR RODRIGUEZ, con la sustitución de prisión domiciliaria afectaría al menor S.C.G.

Al contrario estima esta defensa que presuntamente se estaría haciendo un doble juicio valorativo, pues en ningún escenario ningún progenitor pondría en riesgo, la integridad física psicológica, o sería puesta en peligro el entorno de su mejor hijo, pues si este enunciado tomara veracidad, se tendría que aislar a todo menor de edad que tuviera o tenga contacto con una persona que se haya o este privado de su libertad.

No obstante para esta defensa debe hacer una ponderación, dejando de lado el principio de peligrosidad, dando observación al no bis in idem, y el programa de resocialización implementado dentro de la política criminal.

De antemano este Despacho conoce que el encausado se encuentra privado de su libertad dentro de la causa 11001600000020180255100 actuación que se dio aplicabilidad a la acumulación de penas dentro de las diligencias 2018-02551 y 2019-01697, para el cual se estableció como pena principal de 84 meses y accesoria por el mismo tiempo, actuaciones dentro de las cuales como es de conocimiento del Despacho, el penado cumple con lo trazado en las políticas criminales y penitenciarias al tratamiento humanitario de resocialización, instituido en el articulado 144 del Código Penitenciario y carcelario, que a la letra dice:

“ El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
- 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
- 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
- 4. Mínima seguridad o período abierto.*
- 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*

”

Téngase en cuenta que al penado dentro de la imposición de pena de 84 meses en de la diligencia 2018-02551, de la cual este Despacho vigila el tratamiento penitenciario, el único fin que pretende y busca la pena, no debe ser otro distinto a la resocialización pues el condenado **CANTOR RODRIGUEZ**, a la fecha cuenta con el guarismo de 53 meses y 5 días sin contar la redención del penado, calculo que podría agraciarlo con cualquier beneficio administrativo pues cumple con la parte objetiva y subjetiva dentro de los lineamientos que traza el artículo 38 y 65 C.P., aunado a lo anterior se anota que el penado ha cumplido con las fases de resocialización inscritas en la norma, considerándose muy respetuosamente que no debería agravarse más la situación jurídica del condenado al revocarsele la medida sustitutiva concedida por el fallador dentro de la presente causa, pues la ejecución de esta conducta/ pena se debió hacerse efectiva desde hace mas de cuatro (04) años y no para el presente momento en el cual el señor **CANTOR RODRIGUEZ**, ha demostrado un cambio radical en su comportamiento y una evidente resocialización en su conducta, muestra de ello es el interés que ha demostrado el condenado en dar cumplimiento a la sentencia condenatoria, cuando incansablemente realizo la búsqueda de la actuación con el fin de cumplir su condena.

Ahora bien cabe mencionar que, antes del veintiocho (28) de mayo hogaño, mi representado desconocía que Autoridad Judicial vigila el

proceso 2015 00066 y ante quien debe constituir la caución prendaria, así como suscribir el acta de compromiso, diligencia que es perentoria para dar inicio al cumplimiento de la sentencia irrogada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, pues en múltiples oportunidades los Juzgados de E.P.M.S de la ciudad de Bogotá y Villavicencio, manifestaron no vigilar, ni conocer la causa 50330600056020150006600.

No obstante mediante fallo de tutela dentro de la demanda 110012204000202301635 00 N.I. 5870, impetrada por mi prohijado, el alto tribunal tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia incoados por Kevin Costner Cantor Rodríguez, y ordena al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos remitir el expediente de la causa 20150006600 a los Jueces de E.P.M.S de la ciudad Bogotá.

Con base en los hechos que se han venido narrando, se puede denotar fácilmente, que la gran mayoría del tiempo transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia y en momento en el cual mi prohijado fue puesto a disposición dentro de la presente causa, se cuenta con que el sentenciado desconocía los por pormenores desarrollados dentro de la causa, teniéndose en cuenta que durante ese interregno no se sabía a ciencia cierta que Juzgado vigilaba la pena, tanto es así que se vio obligado a elevar una acción constitucional con el fin de que se comenzara a purgar su pena dentro de la causa aquí incoada.

No es por entrar en controversia su Señoría, sin embargo el descuido que aparentemente se presentó por parte de mi prohijado dentro del radicado en la referencia, no puede ser achacado totalmente a una presunta actitud desdeñosa del Condenado, quien como consta en archivo siempre se preocupó por materializar la ejecución de la pena, al respecto me permito hacer citar las consideraciones que tomo el Juez constitucional y en las que se hace un resumen de lo aquí narrado;

“La vigilancia del asunto correspondió en primera oportunidad al Juzgado 28 de EPMS de Bogotá, el que desde el mes de mayo de 2018 lo remitió a los Juzgados Homólogos de Villavicencio, Meta. Sin embargo, el demandante afirma que en la actualidad desconoce qué Autoridad Judicial tiene asignada la vigilancia de esa causa, lo que le genera inconvenientes para acceder a la prisión domiciliaria concedida en ese proceso penal.

Al respecto, el Juzgado 28 de EPMS de Bogotá, informó y demostró que si bien tuvo asignado el conocimiento del proceso penal 2015 00066, en contra del accionante, desde el 9 de mayo de 2018 lo remitió por competencia al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de Villavicencio, Meta; autoridad a la que también ha remitido los memoriales presentados posteriormente por el demandante.

Por su parte, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de Villavicencio, Meta, asevera que luego de recibir el asunto objeto de debate, mediante Oficio No 1446 del 22 de mayo de 2018, remitió las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, Meta; no obstante, en memorial adicional allegado al trámite constitucional, aclaró que la competencia de ese Circuito, en la fase de

ejecución de penas, corresponde a la ciudad de Acacías, Meta.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, Meta, corrobora que emitió la sentencia condenatoria en contra del accionante desde el 27 de septiembre de 2017 en el proceso penal 2015 00066 00 y que si bien el Centro de Servicios Administrativos de los JEPMS de Villavicencio, le remitió la causa en sede de ejecución de la pena, esta se debió remitir a los Juzgados de EPMS de Acacías, Meta, pues su despacho carece de competencia para tal fin. Siendo así, el 23 de mayo de 2023, a raíz de la acción de tutela, ordenó enviar el expediente a los Juzgados de EPMS de Acacías, Meta.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal evidencia que se encuentra plenamente demostrada la transgresión a los derechos fundamentales del accionante Kevin Costner Cantor Rodríguez, porque legalmente cuando una sentencia condenatoria está ejecutoriada, la competencia para su ejecución recae en un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con jurisdicción donde se emitió la sentencia condenatoria, si el sentenciado se encuentra en libertad, o en la del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso. En el presente asunto, la causa 2015 00066 00, no ha tenido ningún juzgado de ejecución de penas asignado desde el mes de mayo de 2018, fecha en que el Juzgado 28 de EPMS de Bogotá, lo remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Villavicencio, “ negritas fuera de texto”

Continúa exponiendo que;

“ el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, Meta, tuvo el asunto en su dependencia por interregno de cinco (5) años, desde que el Centro de Servicios Administrativos de Villavicencio, Meta le remitió la causa en mayo de 2018, sin realizar ninguna gestión para asignarla a un juzgado de la jurisdicción correspondiente...”

Frente a este punto cabe reiterar que en el caso concreto, el Condenado no tuvo a ciencia cierta el dominio del proceso, ni de las actuaciones surtidas en fase de ejecución, teniéndose en cuenta que durante un periodo de cinco (05) años hubo una indeterminación en lo tocante al Juez ejecutor, cosa que no es atribuible a este Despacho ni al Centro de Servicios de su Jurisdicción, pues lamentablemente ya sea por la carga laboral que aqueja los Despachos del país o por otras causas que en este momento no vienen al caso, el encausado nunca tuvo la oportunidad de intervenir dentro de la causa, tal y como es el caso de la suscripción del acta de compromiso que dicho sea de paso, tampoco se le puso de presente al momento que se profirió sentencia por parte del Juzgado de conocimiento, ni mucho menos por lo ya antes anotado pudo materializar la caución prendaria y suscribir acta de diligencia de compromiso ante el Juez Ejecutor.

Cabe aclarar su Señoría, que una vez emitida la sentencia dentro de la causa anotada impuesta al señor CANTOR RODRIGUEZ, en la cual por demás el procesado presto su total colaboración a la administración de justicia al aceptar los cargos por vía de preacuerdo, mi prohijado en ese punto ya no conto con asesoría técnica de un profesional del derecho el cual le indicara los pasos a seguir después de la ejecutoria del fallo, simplemente el condenado CANTOR RODRIGUEZ, presumió de buena fe que de ahí en adelante se le notificaría cualquier actuación incluyéndose

el requerimiento de prestar la caución prendaria y posterior a ello suscribir acta de diligencia de compromiso.

De otro parte se indico que el señor CANTOR RODRIGUEZ, tuvo tiempo suficiente para trasgredir el sustitutivo de prisión domiciliaria, pero no para acudir a la suscripción del acta de compromiso e iniciar con la purga de su pena, a este punto es menester aclarar como ya se ha venido sosteniendo, que el procesado desconocía el juzgado que vigilaba su pena y en segundo lugar de manera muy respetuosa se le manifestó a el Despacho que las otras dos causas anotadas ya fueron juzgadas (2018-02551 y 2019-01697) y condenadas por otros Despachos judiciales en su oportunidad, y son actuaciones que no deben ser traídas a colación dentro de la presente causa atribuyendo un principio de peligrosidad que esta prescrito en la Ley colombiana y que de otro parte podría incluso vulnerar el principio del no bis in ídem.

FUNDAMENTO JURIDICO

Sustento mi petición en base artículo 74 de la ley 1437 de 2011 que el primero se

Interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”, y el segundo “ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”, Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.»1437 de 2011”

Articulo 83 Constitución Política de Colombia señala:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

PETICION.

Por las razones expuestas, solicito de carácter urgente a su Despacho.

PRIMERO: Solicito a su Señoría, dejar sin efectos la decisión de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFICACION

Las recibo en la calle 11 No. 9 91 oficina 101 Edificio García
correo electrónico: makrosegueros@hotmail.es

Sin otro particular;

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke at the end.

(firmado documento original)

JESSICA PAOLA BARRETO VIUCHE
C.C. No 1.022.982.743 de Bogotá.
T.P. No. 374.942 del C.S. de la J.